

ACCESO A LA JURISDICCIÓN AGRARIA: DERECHO HUMANO Y PRERROGATIVA DE CLASE

Sergio LUNA OBREGÓN

SUMARIO: I. *Prólogo*. II. *Introducción*. III. *Breve semblanza del derecho social mexicano*. IV. *Tutela jurisdiccional efectiva en la justicia agraria*. V. *El derecho social en la jurisdicción agraria*. VI. *Reflexiones*.

I. PRÓLOGO

El mejor contenido de este espacio es reiterar mi reconocimiento, admiración y agradecimiento a don Sergio García Ramírez, tal como lo hice en mi tesis de doctorado, ahí dije:

...con emoción y franqueza, quiero dejar constancia de un profundo reconocimiento a mi apreciable maestro y amigo, el doctor Sergio García Ramírez, presidente fundador de los tribunales agrarios, ilustre abogado, catedrático, investigador, escritor, servidor público de hondo sentido republicano y democrático, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consejero y, sobre todo o además de todo, ser humano comprometido con su naturaleza y vocación. Gracias doctor.¹

Igualmente, mi felicitación y agradecimiento a los organizadores de este merecido homenaje: los doctores Pedro Salazar Ugarte, Guillermo Zepeda Lecuona, y a la doctora María Elisa Franco Martín del Campo, e igualmente al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y al Colegio de Jalisco.

Conocí al doctor García Ramírez cuando era procurador de justicia del Distrito Federal, en 1971, en un viaje de prácticas de alumnos de la Univer-

¹ Luna Obregón, Sergio, *Transformar la naturaleza jurídica del posesionario agrario. Propuesta de igualdad. Equidad y seguridad jurídica*, México, Instituto Internacional de Derecho y del Estado, 2017, p. 6.

sidad de Guanajuato. Advertí su talento y hombría de bien cuando se refirió al designio moral del Estado, a la ética en el servicio público; lo entendí y lo admiré desde entonces.

Trabajé en la Procuraduría General de la República de 1982 a 1989. El trabajo de procuración de justicia federal del doctor García Ramírez fue distinto, renovador, donde el respeto a derechos humanos fue baluarte; fue privilegio y enseñanza constante.

El doctor García Ramírez, como presidente del Tribunal Superior Agrario (1992-1995), creó una verdadera ideología interna y puso en movimiento a los tribunales agrarios. Me tocó acompañarlo en esta etapa a partir de julio de 1992.

II. INTRODUCCIÓN

Inicio este artículo con el análisis de temas concatenados, sustancialmente, con el derecho social y la pertenencia del derecho agrario en México a esta rama jurídica. Luego, será menester destacar la tutela jurisdiccional del Estado, enunciativamente el sistema normativo, las características y la naturaleza de los tribunales agrarios, así como resaltar las directrices ideológicas dadas en la etapa fundacional y de instalación de estos órganos jurisdiccionales.

Enseguida, con el contenido de la Ley Agraria, me enfocaré necesariamente a visualizar las características del juicio agrario como proceso jurisdiccional protector —ya nada más como procedimiento administrativo—, y así advertir el sentido protector del acceso a la impartición de justicia especializada agraria, como prerrogativa y, a su vez, como derecho humano; destacaré la existencia de principios rectores del juicio y la colocación de ellos en el proceso. Finalizaré con algunas reflexiones.

Con este contenido, ajustando espacios y tiempos, propongo la hipótesis de este trabajo como sigue: el análisis empírico, teórico, normativo y de precedentes emprendido aquí, permitirá comprobar la calidad de prerrogativa de clase y, a la vez, de derecho humano a el acceso a la impartición de justicia agraria especializada en favor de los sujetos agrarios, de tal manera que la tutela jurisdiccional efectiva (obligación del Estado) despliega la jurisdicción agraria, normativamente establecida y a cargo de tribunales autónomos y de plena jurisdicción, como responsables de aplicar principios rectores y valores propios del derecho social, constitutivos de facultades, permisiones y prerrogativas de clase, a fin de combatir la desigualdad en el proceso y la inequidad en la sentencia, en beneficio de justiciables rurales específicos en situación de vulnerabilidad.

La impartición de la justicia agraria especializada no es tema menor. El número de justiciables agrarios, el hecho de haber transcurrido casi 30 años desde la creación, fundación e instalación de los tribunales agrarios, así como los sucesos jurídicos acaecidos durante el tiempo señalado, apoyan la idea de analizar el tema.

En resumen, podríamos preguntarnos, ¿el acceso a la impartición de justicia agraria es una prerrogativa de clase y, a la vez, un derecho humano? ¿Cuáles son las características de los principios rectores del juicio? ¿Habrá necesidad de contar con una cultura de dictar sentencia con perspectiva de clase? ¿La autonomía presupuestal es una realidad en estos tribunales? Prosigamos.

III. BREVE SEMBLANZA DEL DERECHO SOCIAL MEXICANO

El punto de partida, cuando de derecho social se trata, se encuentra en la Constitución mexicana de 1917. Esta afirmación generalmente es compartida, basta advertir los textos normativos de la época de los artículos 3o. (derecho a la educación laica y gratuita), 27 (derecho a la tierra rural) y 123 (trabajo digno y remunerador).

Son derechos sociales de combate a la desigualdad —diríamos ahora— en favor de clases vulnerables por razones económicas, sociales o culturales, y de discriminación, por primera vez considerados en un texto constitucional en el mundo, en ese momento (1917).

Es representativo de esta idea de origen primario el párrafo inicial de la presentación del libro *Las garantías sociales* cuando en él se afirma que

Las garantías sociales se introdujeron por primera vez en la Constitución de 1917, como logro del movimiento armado de 1910 contra la dictadura porfirista. La Revolución Mexicana materializó el anhelo de superar la lamentable condición del pueblo mexicano. Así surgieron los artículos 27 y 123 de la Constitución.²

El texto del artículo 27 (de 1917) dispone derechos sociales que podemos listar como sigue: *a)* constituye el Estado social de derecho; *b)* propiedad originaria de tierras y aguas; *c)* “nace” el derecho agrario; *d)* restitución de tierras a comunidades indígenas; *e)* reparto de tierras a campesinos (ejidos); *f)* combate al latifundio, regulación de la propiedad privada rural; *g)* el presidente de la República como máxima autoridad agraria.

² Azuela Güitrón, M. B., *Las garantías sociales*, México, Poder Judicial de la Federación-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 9.

En un trabajo anterior que me publicó la Universidad La Salle de Cuernavaca en 2001, afirmé:

Este sentido social de la nueva normativa revolucionaria no cabía en el esquema liberal individualista de la Constitución de 1857. Era necesario el diseño de una nueva ideología constitucional, que no pasará por alto los grandes problemas nacionales. Aquellos a los que hicieron referencia, en su momento Ponciano Arriaga e Isidoro Olvera en 1857, antes Morelos e Hidalgo, Zapata en el Plan de Ayala de 1911 y la Ley Agraria de 1915...³

Las reformas constitucionales al artículo 27, sucedidas durante el siglo pasado, no afectaron la esencia social del derecho agrario, a mi parecer; por ejemplo, la serie de modificaciones, sustento de los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1943, así como la Ley Federal de Reforma de 1971, son esencialmente protectoras. Importa destacar la incorporación al texto constitucional del amparo indirecto agrario en 1963, y las modificaciones de 1976, con reglas específicamente protectoras de los sujetos agrarios, como la suplencia de la queja, el acuerdo para mejor proveer, pruebas de oficio y la obligación de resolver mediante el análisis del acto que realmente afecta al quejoso agrario⁴ —por cierto, intocadas en la reforma de 2011 y en la Ley de Amparo de 2013, no obstante el cambio de libros a títulos.

La reforma de 1992⁵ al 27 constitucional marca cambios importantes. Primero, concluye el reparto agrario e incluye el concepto de la “supremacía de la voluntad”, con relación al derecho a la disposición de algunos derechos ejidales; sin embargo, a pesar de las medidas liberatorias, subsisten otras de hondo sentido social, lo cual permite afirmar la prevalencia, pertinencia y existencia continua del derecho agrario como conjunto normativo propio de este derecho de clase, o sea del derecho social. Ejemplo de esto lo encontramos en sus fracciones VII (protección a la propiedad ejidal o comunal), XV (combate al latifundio), XIX (jurisdicción agraria), XX (desarrollo rural integral), párrafo tercero (distribución equitativa de la riqueza); así como las reglas para la propiedad privada (fracción III, IV, V y XV).

Con el siguiente esquema quiero evidenciar estas afirmaciones,⁶ además del derecho del sector social a formar parte del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

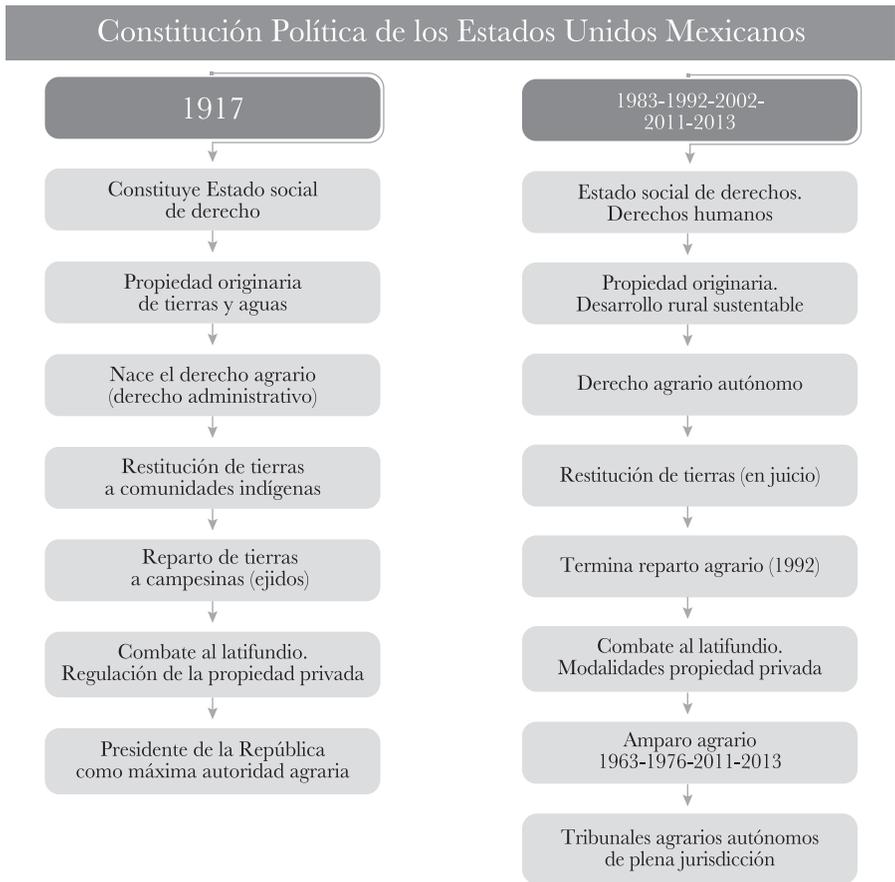
³ Luna Obregón, Sergio, *Impartición de justicia agraria*, México, Universidad La Salle, 2001, p. 24.

⁴ *Diario Oficial de la Federación*, 4 de febrero de 1963.

⁵ *Ibidem*, 6 de enero de 1992.

⁶ Luna Obregón, Sergio, *Temas jurídicos de la regulación social del ámbito rural en México*, México, Centro de Estudios de Derecho Contemporáneo y de Consultoría Integral, 2015.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



1. Algunas definiciones

La intención de este apartado es reunir definiciones de derecho social para contar con un marco doctrinario. Sergio García Ramírez aporta un concepto descriptivo de esta materia, cuando afirma, segmentando la cita, que el derecho social “...mantiene cierta orientación tutelar del Estado, que implica restricciones a la capacidad de algunos sujetos de esas ramas jurídicas, en aras de su propia tutela... el Estado conserva, con alguna intensidad su misión protectora, equilibrada, para evitar que esos sujetos se vean arro-

llados, despojados...”.⁷ Sin duda, conceptualmente claro e ilustrativo; el social es derecho tutelar, protector, en beneficio de grupos sociales vulnerables formados por personas en desventaja.

El concepto aportado por Gustav Radbruch atiende a la finalidad y al medio, al considerar que, “la idea central en que se inspira el derecho social no es la idea de igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser así el punto de partida del derecho para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico”.⁸

A la luz de esta teleología, el autor propone entender al derecho social así: “no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino envuelve un alcance mucho mayor. Se trata de una forma estilística del Derecho en general. El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho”.⁹

La palabra genérica utilizada por el autor citado en el párrafo anterior para distinguir a las personas o grupos sociales destinatarios de los derechos sociales (baja) creo que no es la correcta en la actualidad, puede considerarse hiriente y hasta peyorativa. Preferible, a mi modo de ver, el concepto de “vulnerabilidad” o “desventaja” por no tener acceso al desarrollo y carecer del bienestar necesario para alcanza la felicidad en un ambiente de paz, además del económico, e inclusive de discriminación por razones étnicas, de lengua, de costumbres, de nivel social, u otras.

Finalmente, en vía de concepto descriptivo, a mi parecer, el derecho social se puede entender como el conjunto de normas jurídicas vigentes, nacionales y convencionales, principios y valores (normativa jurídica), que regulan la protección, tutelar (bien jurídico) de las personas en calidad de integrantes de grupos sociales en situación de vulnerabilidad (sujetos), mediante prerrogativas, facultades y permisiones específicas, legalmente exigibles, con la finalidad de combatir la desigualdad y la injusticia (teleología).

2. Rama del derecho en México

En consecuencia, me parece, la autonomía del derecho social debiera resolverse en favor de considerarla la tercera rama de la división tradicio-

⁷ García Ramírez, Sergio, *Elementos de derecho procesal agrario*, México, Porrúa, 1993, p. 5.

⁸ Radbruch, G. *Introducción a la filosofía del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1951, p. 157.

⁹ *Ibidem*, p. 157.

nal del derecho, equidistante respecto a las otras dos, al estar conformada por una normativa jurídica, tener definido el bien jurídicamente tutelado, los sujetos beneficiados y contar con su propia teleología, tal como se dijo antes.

Dicho de otra manera, el derecho social cuenta, en general, con los cuatro elementos necesarios e iguales a los existentes en las otras ramas del derecho, con diferente contenido, a saber: las normas, el bien tutelado, al beneficiario del derecho específico, la naturaleza subjetiva del mismo, e, inclusive, determinar y obligar jurisdiccionalmente la observancia.

No es posible abordar aquí la extensa teoría de Gustav Radbruch y de Hans Kelsen, así como la de Georges Gurvitch, con relación a la división del derecho y cómo se visualiza este tema en el derecho romano (basada en la teoría del tipo de interés), pero sí podemos afirmar que los mandatos del derecho social modificaron la teoría clásica del derecho privado y público, porque “estaba naciendo el derecho del siglo XX, el derecho de las reivindicaciones para los grandes grupos que tradicionalmente han sido explotados”.¹⁰

El maestro Carpizo concluye esta idea posteriormente, y dice que “el derecho social es todo un sector del derecho... que nos permite expresar una división tripartita del orden jurídico; en público, privado y social”.¹¹ La rama del derecho social en México comprende, a mí modo de ver, el derecho agrario, el laboral, la seguridad social, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, entre otras ramas; en general, a los derechos económicos, sociales y culturales del derecho interno y convencional en tratados aceptados por México.

3. *El derecho social agrario*

El derecho agrario en México es un derecho social, en virtud del contenido normativo de las normas reguladoras de la materia, tanto constitucionales como reglamentarias y convencionales. Por ejemplo, en el ámbito constitucional destacan el derecho a la protección de la tierra ejidal y comunal expresamente dispuesto en la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 de nuestra Constitución política. Este texto normativo es claro al disponer la obligación de usar los medios necesarios para proteger la propiedad social de las personas colectivas agrarias, o sea, amparar,

¹⁰ Carpizo, Jorge, *Anuario jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 58.

¹¹ *Ibidem*, p. 60.

defender, resguardarlas de un perjuicio o peligro, notas características del derecho social.

En estas condiciones, ¿es derecho humano la propiedad social? A mi parecer sí, ya que existe el derecho humano a la propiedad privada, pero no es éste el lugar para abordar el tema.

Igualmente, el derecho al desarrollo rural integral de la clase campesina, como beneficio de grupo y como obligación del Poder Ejecutivo federal, contenido en la fracción XX del precepto en cita, mediante acciones concretas.

En este sentido, importa también destacar el beneficio derivado de las obligaciones del Estado de hacer una distribución equitativa de la riqueza y lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural, ambas establecidas en el párrafo tercero del susodicho artículo 27 de nuestra Constitución.

Otro elemento comprobatorio de la naturaleza del derecho social agrario es el derecho de acceso a la justicia agraria especializada, derecho humano contenido en la fracción XIX del mismo artículo 27 y los principios procesales del juicio agrario (artículos 163 al 200 de la Ley Agraria). Como veremos más adelante, son normas de protección, por su naturaleza.

En resumen, y enunciativamente dicho en grandes temas, el derecho social agrario se refiere al régimen de la propiedad y posesión de tierras y aguas en el campo, a la producción alimentaria y a los derechos agrarios colectivos e individuales, a la estructura e integración de los entes colectivos, y a las características externas e internas del derecho procesal agrario de corte social.

Cierro este apartado proponiendo un concepto descriptivo del derecho social agrario en los términos siguientes, es el conjunto de normas jurídicas vigentes, estipulaciones en tratados internacionales de derechos humanos, principios y valores propios del derecho social (normativa), que regulan la propiedad, posesión, tenencia, aprovechamiento y explotación sustentables de la tierra y aguas rurales, así como las relaciones jurídicas derivadas de ello (bien jurídico tutelado) respecto a ejidos, ejidatarios, posesionarios, vecindados, comunidades, comuneros y propietarios particulares, así como a los aspirantes a adquirir tales cualidades (sujetos agrarios) con la finalidad de lograr el desarrollo rural integral, ecológicamente equilibrado, en beneficio del bienestar de la clase campesina y de la sociedad en general (teleología).

Establecido lo anterior, las facultades y prerrogativas, inclusive permisiones contenidas en la Constitución y en la Ley Agraria —verdaderos derechos de clase vulnerable— permiten comprobar la naturaleza de derecho social del régimen jurídico agrario, al tener como finalidad combatir la desigualdad y la injusticia.

IV. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA JUSTICIA AGRARIA

Es obligación del Estado de derecho contar con un sistema normativo adecuado y eficaz para facilitar el acceso jurisdiccional y regular el debido trámite y resolución del juicio, incluida la ejecución de la decisión —en su caso— y contar con jueces independientes, imparciales y competentes, así como con órganos expeditos. La Constitución nacional de México (artículo 17, párrafo tercero) dispone privilegiar la solución de conflictos por encima de formalismos procesales a fin de lograr la tutela jurisdiccional efectiva. Todo en el marco del respeto a los derechos de las partes en un juicio, por ejemplo, a la igualdad procesal o al debido proceso, entre otros. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1) hace lo propio al regular el tema tutelar que nos ocupa, completado por lo dispuesto en su artículo 25.

Se “requiere, en consecuencia, que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.¹² Así como un juez imparcial que no incline su actuar y decisión en el proceso por razones ajenas al derecho que signifiquen o refieran cuestiones afectivas o de prejuicio, también de odio con relación a las partes; desterrar toda duda en el actuar cotidiano, siempre honesto. La actuación independiente en el juzgador de acción y de decisión sugiere libertad, es decir, estar ajeno a presiones del orden jerárquico institucional interno o externo en virtud de la separación de poderes y de autonomía, inclusive de personas o grupos de poder existentes en la sociedad; tiene que juzgar con libertad, sin sometimientos, más que el de la ley; ser competentes, objetiva y subjetivamente, tanto por ser órganos jurisdiccionales previamente establecidos sujetos a un sistema de derecho preexistente, tanto procesal, como sustantiva e igualmente, por la capacidad jurídica del juzgador y su cualidad ética.

Resalto el tema de la cualidad ética por ser un factor decisivo para juzgar apropiadamente.

El ser humano justo realiza por lo general actos justos por su naturaleza, por tanto, hablamos de los rasgos distintivos, en este caso de tipo ético, propios del juzgador, de aquel personaje encargado de realizar actos institucionales de impartición de justicia, a través de la aplicación creativa de la norma general y abstracta al caso concreto, a nombre del Estado. En suma, de su designio moral.¹³

¹² García Ramírez, Sergio, *Justicia agraria*, 4a. ed., México, Tribunal Superior Agrario, 1999, p. 15.

¹³ Luna Obregón, Sergio, *op. cit.*, pp. 164 y 165.

Dicho lo anterior, es posible considerar, entonces, que la tutela jurisdiccional efectiva, como obligación del Estado, en los términos citados, da pauta al derecho humano de acceso a la impartición de justicia, y con ello, a la necesaria observancia de las reglas vigentes del debido proceso, tanto en su aspecto formal como material, siempre ante un juez independiente, imparcial y competente, objetiva y subjetivamente.

1. *Sistema normativo agrario*

El sistema aludido, dicho muy brevemente y sólo de manera enunciativa, parte de un precepto de la Constitución (artículo 27) y de las estipulaciones de derechos humanos contenidas en tratados internacionales en los que México es parte, ambos ordenamientos, uno positivo y el otro convencional, como parámetros de regularidad constitucional. Las leyes secundarias o reglamentarias son: la Ley Agraria de febrero de 1992, y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, del mismo año, así como la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de 2001, ésta a la vez, supletoria de la primera, junto a otras de diferente naturaleza (por supletoriedad y remisión).

Otras leyes federales pertenecientes al sistema que nos ocupa, sin ser exhaustiva la lista, son la Forestal; la de Responsabilidad Ambiental; de Aguas Nacionales, de Pesca y Acuacultura Sustentables; de Sanidad Animal; de Sanidad Vegetal; de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de Expropiación; Minería, y otras más especializadas por materia, además de reglamentos y acuerdos de operación institucional.

En suma, éstas son el conjunto de normas de observancia obligatoria por estar vigentes, que, obviamente, son sustento para resolver, según el caso, los conflictos agrarios en el proceso jurisdiccional, donde aplica también la jurisprudencia nacional y la internacional de derechos humanos.

2. *Tribunales agrarios, órganos constitucionalmente autónomos y de plena jurisdicción*

La impartición de justicia agraria actualmente está a cargo de tribunales jurisdiccionales de la especialidad. En 1992 terminó la justicia administrativa y se dio paso a la jurisdiccional.

Fue modificado el artículo 27 de la Constitución del país, la fracción XIX instituye el sistema jurisdiccional, con las características ahí señaladas, por ejemplo, ser expedita y honesta; garantizar la seguridad jurídica en la

tenencia de la tierra rural; con reglas de competencia constitucional, mediante tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, con magistrados propuestos por el Poder Ejecutivo federal y designados por senadores o la Comisión Permanente.

La naturaleza jurídica de un tribunal es, entonces, la de un órgano jurisdiccional constitucionalmente autónomo con plena jurisdicción, a los cuales se les asigna una competencia por materia de rango constitucional, después especificada en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (artículo 18), junto a la de grado y territorio.

Téngase presente una característica singular constitucionalmente establecida de un tribunal: la forma expedita (libre de obstáculos, estorbos o inconvenientes, pronta a obrar) y honesta (recto, como debe ser, transparente, con dedicación, obrar independiente e imparcial, con vocación, decorosamente, razonable, recto), siempre creativa.

La suma de lo anterior permite considerar, en síntesis, que los tribunales agrarios son: *a)* órganos federales autónomos; *b)* por su naturaleza, de plena jurisdicción; *c)* formal y materialmente participantes de la función jurisdiccional del Estado mexicano, sin estar orgánicamente considerados en el Poder Judicial de la Federación; *d)* objetivamente competentes para resolver conflictos sobre tierra de naturaleza social; *e)* capaces de emitir sentencias inscritas dentro del orden normativo, y *f)* capaces de ejecutar los fallos, a fin de salvaguardar la vigencia del Estado de derecho.

Sin duda, uno de los temas más controvertidos en sus orígenes fue —tal vez siga siendo en la actualidad— la naturaleza jurídica de estos órganos de impartición de justicia. Una corriente los seguía situando como órganos administrativos, sólo por el antecedente entre 1917 y 1992, ya superado. Otra muy importante propone la incorporación de los órganos del Poder Judicial federal. Una más, quienes hemos defendido a la jurisdicción agraria, como titulares de una porción de la función jurisdiccional del Estado. Como quiera que sea, la Constitución dispone a los tribunales agrarios como órganos autónomos, atribuidos de la función jurisdiccional perfecta.

Al respecto, Miguel Carbonell sostiene que “En México son cuatro los órganos constitucionales autónomos que prevé la Constitución: 1) los tribunales agrarios recogidos en el artículo 27, fracción XIX. Dicho precepto dispone que los tribunales encargados de la impartición de la justicia agraria serán autónomos y tendrán plena jurisdicción...”¹⁴

Por su parte, el doctor García Ramírez afirma que “a ese poder jurisdiccional, en sentido amplio, pertenecen los tribunales agrarios, como otros

¹⁴ Carbonell, Miguel, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2007.

muchos”.¹⁵ Mi parecer consistió en la posibilidad de ser considerados estos tribunales como parte de un Poder Judicial federal ampliado por la Constitución, pero insistí que de manera alguna podrían considerarse tribunales administrativos dependientes del Poder Ejecutivo.¹⁶

En la obra colectiva *Modernización de la justicia civil*, publicada por la Universidad de Montevideo, en Uruguay, en el artículo de mi autoría sostuve:

...órganos jurisdiccionales y no administrativos proviene de coincidir en que ejercen la función jurisdiccional estimada doctrinalmente como perfecta, cuando el órgano del Estado cuenta con facultades para recibir demandas, llamar ante sí a los contendientes, hacer uso de la fuerza pública para cumplir sus determinaciones, dictar la sentencia que resuelva el conflicto y ejecutar la misma, además de disponer de medidas precautorias.¹⁷

3. *Directrices fundacionales constitutivas de una ideología institucional (1992-1995)*

Entendida la palabra “ideología” como conjunto de ideas características de una persona y de las instituciones, puedo afirmar —basado en la experiencia vivida como fundador y con 22 años de antigüedad en la jurisdicción agraria— que los integrantes de los tribunales agrarios tuvimos la oportunidad de regir, en mucho, nuestro quehacer institucional cotidiano con apego a las directrices planteadas por nuestro homenajead, y en cuyo honor se publica esta obra colectiva, cuando fue presidente del Tribunal Supremo Agrario; planteamientos propuestos por Sergio Ramírez García de 1992 a 1995 que, afirmo, siguen vigentes.

Claro, no son dogmas de fe, pero sí ideas claras, válidas y útiles fundadas en el conocimiento profundo del derecho, en los derechos humanos, en la filosofía del quehacer institucional del Estado, en la historia, en la experiencia y reglas de vida maduradas. Observadas y aplicadas en la medida de la convicción jurisdiccional; tengo noticias de su utilidad actual por voz de varios colegas en activo.

En el discurso, la reunión, los congresos, el debate o la plática del entonces presidente del Tribunal, García Ramírez, surgían continuamente directrices y amables indicaciones, así como reflexiones, todas de indudable calidad.

¹⁵ García Ramírez, S., *Elementos...*, *cit.*, p. 2.

¹⁶ Luna Obregón, S., *Impartición...*, *cit.*, p. 61.

¹⁷ Luna Obregón, Sergio, “Acciones de cambio en el sistema de impartición de justicia agraria mexicana”, en Pereira Campos, Santiago (coord.), *Modernización de la justicia civil*, Montevideo, Universidad de Montevideo, 2011, p. 977.

La constancia escrita de este modo de diseñar un perfil de actuación honesta y comprometida, con valores propios de la impartición de justicia en el derecho social, se encuentra en los libros de don Sergio, por ejemplo, *Elementos de derecho procesal agrario* de editorial Porrúa, y otro titulado *Justicia agraria*, publicado por el Centro de Estudios de Justicia Agraria “Doctor Sergio García Ramírez”, así como *La nueva justicia agraria. Años de fundación: 1992-1994*.

La transcripción completa de las ideas en comentario —a mi parecer formantes de una ideología institucional del órgano impartidor de justicia agraria— excedería el espacio de este artículo, ya que tocan temas relativos, por una parte, a la fundación de los tribunales de esta especialidad; a criterios de instalación de los primeros 34 tribunales unitarios; la competencia de los juzgadores, o sea el conocimiento jurídico y la cualidad ética requerida; la responsabilidad histórica, así como la consecuente, por los efectos de las decisiones, el prestigio y las formas de obtenerlo; la interpretación de reglas del proceso social, y los principios rectores, por decir algunos temas.

Se necesitaría un espacio inmenso para asentarlas todas aquí, como transcripciones; sin embargo, en nota al pie señaló las páginas y los libros donde se encuentran estas ideas que no pierden actualidad.¹⁸

Por ejemplo, del contenido transcribe las siguientes:

...los tribunales tienen trabajos urgentes, indispensables... sobre todo prestigiarse.¹⁹

...

Otro trabajo enorme es entender, aplicar y exponer persuasivamente que la jurisdicción agraria no es una máquina de dictar sentencias, sin alma ni puente que la comunique con la realidad del campo. Que no es una justicia de papeles. Que no es una justicia civilista como se dice con alarma. Que el

¹⁸ Los textos seleccionados en este apartado son, apenas, una muestra (representativa de un grupo mayor) de la riqueza conceptual de directrices, puntos de vista y opiniones en mención. En los libros en materia agraria de la época, autoría del doctor García Ramírez, ya antes señalados (*Elementos de derecho procesal agrario*, *Justicia agraria*, además del *Texto de informes de labores La nueva justicia agraria*) encontraremos más, muchas más expresiones de esta naturaleza. Una a una y todas ellas formativas de la ideología institucional referida. Enseguida cito las páginas de los libros invocados donde, a mi parecer, se encontrarán expresiones, afirmaciones y opiniones de esta naturaleza. *Justicia agraria*, pp. 2, 3, 12-14, 21, 22, 26, 27, 29-31, 40-43, 50, 51, 61-64, 69, 71, 73, 82-109, 119 y 122; *Elementos de derecho procesal agrario*, pp. 2, 3, 8, 31, 33, 79-81, 125, 150-153, 155, 158, 400, 413, 415, 417, 419, 424 y 427; *La nueva justicia agraria*, pp. 9-11, 23, 24, 27, 38, 42, 44, 45 y 73.

¹⁹ García Ramírez, Sergio, *Justicia...*, cit., p. 13.

proceso agrario no ha dejado de ser un proceso social por el hecho de formalizarse en el estrado de verdaderos tribunales.²⁰

...

La justicia agraria... Está distante —y debe mostrarlo— de los criterios políticos-administrativos que alguna vez presidieron, con naturalidad, la solución de este género de conflictos. Pero tampoco es una copia fiel de los métodos empleado en los tribunales ordinarios, y ni siquiera de los prevalecientes en otros sistemas de justicia especializa.²¹

...

...los Tribunales Agrarios cuentan con las diversas potestades de la atribución jurisdiccional perfecta...²²

...

Aquello que la justicia sea “pronta” tiene que ver con la celeridad en esta función del Estado, manifestada como un servicio público eminente —bajo la preocupación, constantemente expresada, de abreviar los procedimientos y proveer a una pronta solución de los litigios, porque “justicia retardada es justicia denegada”—.²³

...

Nuestros “clásicos”, pues, no podrán ser otros que los campesinos, y nuestra “doctrina” tendrá que someterse a la prueba de la realidad, antes que al dictamen de la erudición.²⁴

...

A la hora de interpretar la Ley Agraria, es preciso tomar en cuenta si hay oscuridad o insuficiencia en la norma —el carácter general del derecho en esta rama— intensamente influida por los datos del desenvolvimiento político, económico y social.²⁵

...

No procede la invocación de leyes supletorias para introducir en el sistema de derecho —sustantivo o adjetivo— instituciones que éste no reconoce.²⁶

...

Vale decir que muchos funcionarios de los nuevos tribunales han concurrido al cumplimiento de sus deberes con entusiasmo, limpieza y espíritu elevado. Estos honran a la institución que los acoge. Otros, los menos, no han acertado comprender la nueva tarea que les corresponde: no han faltado quienes incumplan sus obligaciones. Habrá que mantener la mano y la decisión muy firmes para que prevalezcan las virtudes y no amaine el signo

²⁰ *Ibidem*, p. 41.

²¹ *Ibidem*, pp. 82 y 83.

²² *Ibidem*, p. 69.

²³ García Ramírez, Sergio, *Elementos...*, *cit.*, p. 33.

²⁴ García Ramírez, Sergio, *Justicia...*, *cit.*, p. 83.

²⁵ García Ramírez, Sergio, *Elementos...*, *cit.*, pp. 80 y 81.

²⁶ *Ibidem*, p. 123.

redentor de los tribunales. Debería entenderse, creerse, vivirse esta misión republicana. La vida nos ha dado una oportunidad magnífica —humana, profesional, moral— de servir a México. Vale la pena corresponder con el testimonio de nuestra conducta cotidiana, inquebrantable, a esta oportunidad que pocos mexicanos han tenido, y que constituyen nuestro privilegio y nuestro compromiso.²⁷

...
Legalidad, igualdad, defensa material, verdad histórica, oralidad, celeridad concentración, publicidad, intermediación itinerancia, conciliación y lealtad y probidad son los principios que integran el cimiento y el horizonte —ambas cosas a la vez— del juicio agrario.²⁸

...
Reproduzco esos conceptos. “El juzgador, hombre de leyes, ha de ser en lo personal generoso: dar su tiempo —la expresión práctica de la vida— al desempeño de la justicia; no regatear sacrificio ni entusiasmo; acreditar con su conducta escrupulosa y austera la virtud del funcionamiento republicano, que asegura el reposo y la fortuna de quienes los merecen, pero no hace del servicio público un medio fácil de asegurarse, primero que nadie, reposo y fortuna; resistir tentaciones, si acaso le llegan, y resistir pasiones y presiones, que sin duda lo cercan”.²⁹

...
Quienes participan en este —desde el juzgador, que preside y resuelve, hasta el participante ocasional— ciñen sus actos a la legalidad que gobierna el enjuiciamiento. Por ello, en fin, dice el primer párrafo del artículo 164 LA que “en la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley”...³⁰

Lo anterior es solo “botón de muestra” de otras muchas ideas, espero suficientes para evidenciar que es una ideología propositiva de calidad para esta actividad.

V. EL DERECHO SOCIAL EN LA JURISDICCIÓN AGRARIA

La reforma del año referido (1992), como hemos insistido, trajo la creación de tribunales agrarios autónomos y de plena jurisdicción. Cesó el procedi-

²⁷ García Ramírez, Sergio, *La nueva justicia agraria, México*, Tribunal Superior Agrario, 1992-1994, p. 11.

²⁸ García Ramírez, Sergio, *Justicia...*, *cit.*, p. 31.

Los principios de justicia agraria se encuentran en García Ramírez, Sergio, *Elementos...*, *cit.*, pp. 399-428.

²⁹ García Ramírez, Sergio, *Elementos...*, *cit.*, p. 155.

³⁰ *Ibidem*, p. 410.

miento administrativo y la participación del presidente de la República en esta materia.

Ahora, finalmente, regresaban las aguas a un cauce más natural: o sea las controversias rurales tramitadas y resueltas en sede jurisdiccional especializada y abastecida con un conjunto de normas jurídicas procesales, sustantivas y organizacionales. Impartición de justicia de corte social, con los principios rectores propios de esta nueva forma procesal. Leyes como la Agraria y la Orgánica de los Tribunales Agrarios contienen las reglas instrumentales y de organización, contenido peculiar basado en principios del derecho social y valores (la dignidad del ser como punto de origen), a fin de combatir la desigualdad procesal y evitar la injusticia en sentencia.

La Constitución mexicana da cabida a los preceptos de origen y a los rectores de este rango, correspondientes a la impartición de justicia agraria en los artículos 17 y 27, fracción XIX. El primero corresponde a las reglas generales del derecho procesal, en tanto que el segundo a los mandatos específicos para la impartición de justicia rural; justicia especializada, en favor de un sector de la sociedad o clase social, a fin de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, además, debe ser expedita y honesta —así lo impone la carta fundamental— o sea no sólo eficiente, sino eficaz y debida, además de recta, donde todos cumplan con su deber transparentemente, la sujeta a los parámetros de la ley y a reglas éticas socialmente aceptadas. Es todo aquello que define la calidad y cualidad humana del intérprete del derecho aplicado al caso específico. El justiciable espera justicia expedita, honesta, pronta y basada en principios rectores del proceso, propios de este tipo de justicia social, tal como podemos advertir de los textos constitucionales y legales en cita.

Existe, pues, la normativa sustantiva, procesal y constitucional, también los reglamentos de la institución impartidora de justicia (tribunales agrarios) y de sus integrantes, así como juzgadores(as) en cuyo beneficio opera la presunción humana de contar con la capacidad jurídica y la cualidad ética suficiente, salvo prueba en contrario.

Entonces, el designio constitucional y los principios procesales propios del derecho agrario, como veremos enseguida, por su contenido (objeto) son normas de derecho social, al contener obligaciones del Estado en materia de impartición de justicia en nuestra especialidad, generando a la vez facultades, permisiones, prerrogativas de clase, ambas tendentes a combatir la desigualdad en el proceso y obtener justicia en la sentencia. A mi parecer, esto es derecho social agrario sustantivo e instrumental.

1. *El acceso a la impartición de la justicia agraria especializada es prerrogativa de clase*

El sentido semántico de la palabra “prerrogativa” es útil como inicio explicativo de la idea contenida en el título de este apartado. El *Diccionario de la lengua española*, la define como: “privilegio, gracia, exención que se concede a alguien para gozar de ello”.³¹ Al respecto el *Diccionario del estudiante avanzado* (Oxford Advanced Learner’s Dictionary) explica: “hecho de recibir una persona mejor trato, tener más derechos o tener menos obligaciones que otros por razón de su edad, cargo, etcétera”.³²

Agregaría, beneficios por situación de vulnerabilidad, que los hace titulares de tratos diferentes por su estado de desigualdad. Esta última razón justificativa de la propuesta, pues se trata de personas en desventajas que requiere de protección y apoyo por los sistemas jurídico y normativo del Estado.

Así visto, el sistema ideado por el Constituyente permanente en los asuntos del campo, en cuanto a impartir justicia agraria en sede jurisdiccional se refiere, contienen prerrogativa de clase aplicables a los sujetos del derecho agrario. Son más derechos tutelares y menos obligaciones o formalidades a cumplir en el juicio, tal como se advierte del texto de los principios rectores contenidos en la ley.

Se acepta así en la normativa agraria de 1992, al establecer el paradigma procesal de la materia, igualmente en la exposición de motivos de 1959³³ y en el texto reformado del artículo 107, la fracción II, que constituye el aparato agrario y las subsecuentes en esta materia de 1976 y 2011. Significa entonces que, “existe un sistema normativo y una organización especializada para el campo”,³⁴ mejor dicho para la impartición de justicia especializada.

2. *Principios rectores en el juicio agrario*

Es generalmente aceptado que el juicio en general está conformado por actos procesales continuos y vinculados entre sí, realizados por las partes y

³¹ Real Académica Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe, 1999.

³² Universidad de Oxford, voz “Prerrogativa”, en *Diccionario del estudiante avanzado*, Oxford, Oxford University Press. Disponible en: <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/us/definition/english/prerogative?q=prerogative>.

³³ “Reforma Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 02 de noviembre de 1962”, en el Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México, *100 aniversario de la Constitución 1917*, disponible en: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/059%20-%2002%20NOV%201962.pdf.

³⁴ Luna Obregón, Sergio, *Temas...*, cit., p. 244.

por quien juzga, a fin de obtener la sentencia donde se resuelve la controversia y, en su caso, ejecutarla.

José María Manresa y Navarro, citado por Eduardo Pallares, considera al juicio como "...controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la sustancie y determine un arreglo a derecho".³⁵

Así, el juicio agrario formado por una serie de actos en el proceso con finalidad específica está regulado en los artículos 163 al 200 de la Ley Agraria. Aquí se encuentran los principios rectores con características propias del derecho social, por ejemplo, la suplencia de la deficiencia del planteamiento de derecho; defensa formal y material; verdad sabida; valoración de pruebas sin sujetarse a las reglas de la prueba tasada (la lógica y las máximas de la experiencia), etcétera.

Los principios rectores establecen los criterios y mandatos que orientan, dirigen o disponen el desarrollo del juicio y las características de la sentencia, al ser de observancia obligatoria (legalidad). Establecidos en la ley adjetiva aplicable, sea de manera expresa o sobreentendida, deben ser siempre coherentes con la naturaleza del proceso jurisdiccional respectivo.

La lectura y análisis de los artículos relativos a la parte procesal de la Ley Agraria sugieren la colocación de los principios rectores, cuestión que abordo a continuación.

3. Colocación de los principios rectores

El juicio agrario regulado en la parte final de la Ley Agraria cuenta con principios llamados rectores, afines a su razón de ser —una justicia especializada— que combaten la desigualdad procesal y la inequidad en la sentencia, tal como se ha dicho. Ahora, veamos su colocación sugerida en el proceso agrario.

Don Sergio García Ramírez propone los siguientes principios: "legalidad, igualdad, defensa materia, verdad histórica, oralidad, celeridad, concentración, publicidad, intermediación, itinerancia, conciliación, lealtad y probidad".³⁶ Él dice —y me sumo a su parecer— que los principios identificados son los más destacados, sin distinguir su naturaleza (políticos, filosóficos o técnicos).³⁷

³⁵ Paralles, E., *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1973, p. 460.

³⁶ García Ramírez, Sergio, *Justicia...*, cit., p. 31.

³⁷ García Ramírez, Sergio, *Elementos...*, cit., p. 400.

La clasificación enseguida propuesta contiene, por lo general, principios técnicos matizados por principios políticos de la materia, conforme a su colocación en el proceso.

Estos principios están contenidos en la Ley Agraria. Tienen un objetivo final o teleológico, que es impartir justicia con perspectiva social o, más preciso, de derecho social, conforme a la interpretación finalista y textual de la fracción XIX del artículo 27 constitucional. Se encuentran en los artículos 170 (petición de parte); 179 (igualdad formal y derecho de defensa); 191 (inactividad procesal); 194 (audiencias públicas y estrados); 178, párrafo segundo (oralidad, celeridad y concentración); 185, fracciones I a VI (concentración procesal, conducción, intermediación, interrogatorios y careos, defensa material y amigable composición); 186 (recabar, ampliar y perfeccionar pruebas —búsqueda de la verdad—); 187 (recabar pruebas esenciales de oficio); 189 (verdad sabida, libre apreciación de la prueba y de los hechos, fundamentación y motivación, congruencia, exhaustividad y claridad); 164, último párrafo (suplencia en la deficiencia del planteamiento de derecho), y 192 (ejecución de oficio de las sentencias, avenimiento, ejecución voluntaria y forzosa, también sanción por desacato).

Solo queda proponer la clasificación ofrecida en atención a la colocación de principios rectores en el juicio:

a) Rigen el ejercicio de la acción: Petición de parte legítima. Igualdad formal de parte. Impulso procesal o caducidad. b) Dirigen el proceso: Oralidad. Publicidad. Concentración. Celeridad. Economía y Sencillez. c) Orienta la función jurisdiccional: Conducción del proceso. Intermediación. Recabar pruebas no entregadas. Práctica y ampliación de pruebas. d) Rigen la Sentencia: Suplencia de la deficiencia jurídica. Verdad sabida y en conciencia. Libre apreciación de la prueba. Fundar y motivar. Congruencia y calidad. Exhaustiva. e) Definen forma de ejecución: Inmediata y Eficaz (oficiosa). Procurar avenimiento. Cumplimiento voluntario o forzoso. Facultad de Sancionar desacatos.³⁸

Como dije antes, el acatamiento obligatorio de los principios favorece el imperio de la legalidad, la probidad y la lealtad, así como la independencia, la imparcialidad, la competencia traducida en la cualidad ética y en la capacidad jurídica de quienes juzgan. Es tramitar y juzgar con perspectiva de clase en el ámbito del derecho humano de acceso a la justicia.

³⁸ N.A. La identificación o título de los tres primeros espacios provienen de la calificación que hace el doctor Héctor Fix-Zamudio, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 3028.

Pues bien, a riesgo de parecer repetitivo, las características de la impartición de justicia especializada, la calidad de prerrogativa de la clase campesina vulnerable, antes analizada, y la naturaleza de los principios procesales dispuestos para el juicio agrario, sin duda para mí, evidencian la naturaleza del derecho social de la normativa procesal agraria, al tratarse de un conjunto de normas en lucha respecto a la desigualdad y la injusticia, en favor del justiciable agrario en situación de desigualdad por razones económicas, sociales y culturales en la impartición de justicia.

4. *El acceso a la impartición de justicia agraria especializada es derecho humano de los sujetos del derecho agrario*

La tutela jurisdiccional efectiva como obligación del Estado genera el derecho de acceso a la impartición de justicia para todos y todas, y a la vez el de respetar las reglas del debido proceso en toda su extensión al momento de tramitar y resolver.

Abordamos antes el acceso a la impartición de justicia agraria como prerrogativa de clase, verdadera ayuda y privilegio protector. Toca ahora analizar brevemente la calidad de esta prerrogativa como derecho humano.

No vayamos muy lejos. La interpretación armónica y sistemática de los artículos 1o., 17 y 27, fracción XIX de la Constitución mexicana, y de los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que, efectivamente, acceder a la impartición de justicia es un derecho humano y no una garantía.

Esta es la afirmación compartida por tribunales del Poder Judicial de la Federación, tal como se advierte de criterios publicados. Invoco uno por la contundencia sobre el tema y cuyo epígrafe es del siguiente tenor: “Acceso a la justicia. Constituye un derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal y 8o., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.³⁹ En resumen, luego de analizar el contenido de los preceptos constitucionales y convencionales mencionados concluye la tesis así: “un derecho fundamental que ha sido reconocido y ratificado en instrumento internacional... como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano...”. Al pie de página cito algunas otras tesis,⁴⁰ más casuísticas, coincidentes en este tema.

³⁹ Tesis Aislada: IV.3o.A.2 CS (10a.). *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. 2020111.

⁴⁰ Otras tesis relacionadas con el tema: 2021794 (TA), 2023741 (J), 2023491 (TA), 2023459 (TA) y 2022667 (TA).

Ser considerado derecho humano el acceso a la impartición de justicia agraria especializada tiene como consecuencia inmediata la obligación de aplicar el artículo 1o. constitucional, en el sentido de tener como centro del derecho en general a la persona, beneficiaria de la norma de protección más amplia y con ello la facultad de inaplicar la menos favorable, la interpretación conforme; la aplicación de los tratados y convenciones de derechos humanos en donde México sea parte, así como atender las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, además de la aplicación de la jurisprudencia nacional y la generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También, proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos es obligación del quehacer jurisdiccional agrario, o sea, el actuar jurisdiccional con perspectiva de clase.

VI. REFLEXIONES

Los principios rectores dan al juicio agrario la naturaleza, el perfil y el contenido característicos de esta manera de impartir justicia especializada. Ellos, los principios, son fundamento para tener acreditada la naturaleza social del derecho procesal aplicable a las controversias de los sujetos del campo. Por tanto, no aplicar todos, ninguno o solo algunos quita al justiciable su derecho a ser juzgado con perspectiva de clase agraria en desventaja y en el marco de un derecho social. Entonces, se afecta la naturaleza de este derecho instrumental y no habrá igualdad ni justicia.

Imagino un juicio sin suplencia, intermediación, pruebas de oficio, valoración tasada, verdad sabida, con supletoriedad, remisión o integración indebida, por ejemplo, sea así respecto a todos los principios, uno o varios, no es proceso jurisdiccional agrario, es otra cosa.

Además, la importancia destacada de los principios y la debida observancia de ellos lleva a considerar favorablemente el perfil propio del juicio agrario y, con ello, la calidad de prerrogativa de clase, así como la de derecho humano: el acceso a la impartición de justicia agraria. A partir de estas consideraciones entiendo también que el contenido de los principios rectores es parte de las reglas del debido proceso, como forma o manera de actuar en él, por tanto, de obligatoria aplicación.

En suma, a mi parecer, no hay principios rectores de menor o mayor valor, menos aún de poca o superior importancia; no lo permite la ley, pues a todos trata por igual, en su calidad de lo que son, principios rectores del proceso agrario.

Otro tema de reflexión interesante puede ser el relativo a la autonomía y la plena jurisdicción en la materia. El sentido de esto, a mi modo de ver, estriba, por una parte, en considerar la autonomía constitucional otorgada a estos órganos junto con la independencia obligada del juzgador, como atributo derivado de la tutela jurisdiccional efectiva para llegar a la convicción de ser patrimonio necesario de quien juzga, con la obligación de aplicar la ley general y abstracta al caso concreto, sin dependencia emocional o fáctica de personas diversas con o sin jerarquía.

Por otra parte, la autonomía como atributo, más la plena jurisdicción como materia de trabajo, llevan a considerar necesaria e ineludiblemente la naturaleza jurisdiccional de los tribunales agrarios. Pensar y ejercer esta función como justicia administrativa contradice la Constitución, en ella se dispuso así desde el origen de los tribunales agrarios en 1992.

Actualmente, en mi opinión, pudieran quedar los tribunales al amparo de la figura jurídica de órganos constitucionales autónomos, para proteger la autonomía mientras pudiera darse otra circunstancia de cambio hacia el conocimiento de la función jurisdiccional, para dar cabida en ella a órganos distintos jurisdiccionales.

Vinculado al tema de la autonomía, advierto una tarea pendiente y de urgente atención, me refiere a la autonomía presupuestal.

Entre 1994 y 1995 el presupuesto asignado a los tribunales agrarios quedó establecido en el ramo 31, tal como lo establece el artículo 9o. en la ley de presupuestos reservado en exclusiva para este tema. El mismo tratamiento lo tienen los poderes Legislativo y Judicial federales, así como el órgano electoral de la época, también con artículos exclusivos para su presupuesto. En 1996 desapareció el ramo 31 y dejó de mencionarse a los tribunales agrarios por separado y como destinatarios de una partida presupuestal exclusiva.

En el presupuesto de 2021, los tribunales agrarios, están indebidamente en el capítulo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Ello es una flagrante y peligrosa violación al artículo 27, fracción XIX, de nuestra Constitución; ésta práctica contraviene la calidad de órgano autónomo y de plena jurisdicción, dicha práctica agrega indirectamente facultades jurisdiccionales a la mencionada Secretaría de Estado, no comprendidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 41, lo cual, por donde se vea, es una aberración.

Por otra parte, es sabido que la impartición de justicia en general, incluida la agraria, por supuesto, debería ser expedita a fin de tramitar el juicio en los términos y plazos marcados por la ley y resolver la controversia de manera pronta.

Pues bien, ambas obligaciones requieren de estructura organizacional suficiente, así como personal capacitado conforme al derecho contemporáneo, dada la importancia incuestionable de la impartición de justicia agraria de corte social.

La mejoría económica en la propuesta jurisdiccional no es gasto inútil, es inversión redituable en beneficio de los justiciables y la paz social en el campo, además de la seguridad en la tenencia de la tierra.

Concluyo estas breves reflexiones. La ideología propia de una institución basada en directrices filosóficas, técnicas, y con matrices de política institucional tienen cabida en el espacio de la legalidad y siempre será instrumento útil para, incentivar el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma; por lo general, orientan para saber qué hacer y cómo hacerlo, señalan pautas de trabajo, resaltan destinos y precisan objetivos de un órgano específico del Estado. La ideología basada en directrices llega a ser “la hoja de ruta en la navegación” apoyado en la ley.

La ideología fundacional, cómo lo he llamado, basado en directrices puntuales de don Sergio, como presidente de los tribunales agrarios sigue cumpliendo su encomienda, por lo que difundirla es conveniente en el medio jurisdiccional agrario nuevamente. ¿Ajustes? Los necesarios si los hubiera.

Para cerrar, solo una consideración más. El análisis emprendido aquí permite considerar que la ecuación final en el tema de este artículo está compuesta por: 1) la naturaleza del derecho de acceso a la impartición de justicia agraria como prerrogativa de la clase campesina vulnerable (sujetos del derecho agrario), y a la vez, como derecho humano, con todo su significado protector de la dignidad, en aplicación del constitucionalismo fuerte ahora vigente, y 2) a tener como objetivo específico de este planteamiento a tribunales en la materia y a sus integrantes como responsables de hacer efectiva —paso a paso y en el final del juicio— la justicia agraria en sede jurisdiccional, conforme a las reglas del derecho social vigente en nuestro país, a fin de lograr, como conclusión, igualdad en la secuencia procesal y justicia en la sentencia, al juzgar con perspectiva de clase mediante la aplicación, día a día y en todos los casos, los principios rectores del juicio de honda procedencia constitucional y convencional.